



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Popular
Demandante: César Augusto Rojas Leal
Demandado: Municipio de El Cocuy
Radicación: 15001 3333 004 **2019 00119 00**

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, la demanda se encuentra para proveer sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor César Augusto Rojas Leal, en calidad de personero municipal de El Cocuy – Boyacá, en ejercicio de acción popular formuló demanda contra el municipio del Cocuy y el Concejo de dicha municipalidad, con el objeto que se declare la vulneración de los siguientes derechos: i) goce a un ambiente sano, ii) seguridad y salubridad pública y iii) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; en consecuencia, se ordene a los accionados la suspensión del permiso de funcionamiento de cementerio municipal, hasta tanto se hayan construido las instalaciones apropiadas para la prestación del servicio a la comunidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o de las personas privadas que en esos mismos ámbitos ejerzan funciones administrativas. A su vez, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998¹, establece la siguiente regla de competencia territorial:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. (...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)" (Negrita del Despacho)

Por su parte, mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, disposición que en su artículo 2.º estableció:

"ARTICULO 2º. Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial:

(...)

- El Cocuy*

(...)"

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos ocurrieron en el municipio de El Cocuy y la demanda, se dirige contra dicho ente territorial y su Concejo Municipal.

Así las cosas, conforme a la distribución territorial dispuesta en el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015 y a lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama (reparto), donde recae la competencia por factor territorial.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama por conducto del Centro de Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta provincia, por secretaría, **Remitir** las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho, y por su conducto, se envíe a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (reparto).

TERCERO: Dejar las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

Ángela María Jojoa Velásquez
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

²CQ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 29 De Hoy 26 de junio de 2019
A LAS 8:00 a.m.
Diana Carolina Quintero Rodríguez
DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

² Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 26 de junio de 2019, en la página web www.ramajudicial.gov.co.
Diana Carolina Quintero Rodríguez – Secretaria